

Convención de Cabotaje

suscrita entre el

Perú y la República Oriental del Uruguay



Los Gobiernos del Perú y de la República Oriental del Uruguay, animados del propósito de facilitar a los buques de sus respectivas banderas el comercio de cabotaje, han resuelto celebrar una Convención y, con tal fin, han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al Señor doctor don Alberto Salomón, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor don Rafael J. Fosalba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima,

Quienes, después de haber exhibido y canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1°.

Las Altas Partes Contratantes conceden a los buques que realicen en sus respectivos países el comercio de cabotaje, con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos, las mismas franquicias y facilidades aduaneras, de puertos, faros, muelles é impuestos, que por sus leyes y reglamentos se acuerdan a los buques de su respectiva bandera nacional.

ARTICULO 2°.

Para gozar de las franquicias y beneficios a que se refiere esta Convención, los buques de cada Nación contratante se someterán, en los puertos y aguas jurisdiccionales de la otra, a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 3°.

Ambas Partes Contratantes reglamentarán de acuerdo, en forma administrativa y después de promulgada esta Convención, los procedimientos para otorgar el goce de las franquicias y beneficios a los buques de su respectiva bandera, así como lo relativo a documentación aduanera y otros detalles destinados a facilitar la navegación y el comercio de cabotaje entre ambos países.

ARTICULO 4º.

Esta Convención será ratificada por cada uno de los países contratantes, con arreglo a sus respectivas legislaciones y permanecerá en vigor hasta un año después de que una de las Partes comunique a la otra su deseo de hacerla cesar ó reformarla.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman la presente Convención en doble ejemplar y la sellan con sus sellos particulares, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos veintidós.

A. Labornón

Raf. J. Rosalbay

Lima, 12 de agosto de 1922

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 18ª del artículo 83º de la Constitución de la República. Regístrese.

[Signature]

Labornón

Registrado en la fecha

AGO 18 1922

Bajo el N° 1405